0746-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con veintiseis minutos del tres de julio de dos mil veintitres.

No acreditación de acuerdos en torno a los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de LOS CHILES, provincia ALAJUELA, por el partido REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO, dentro del proceso de Renovación de estructuras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro y dieciocho del "Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas" (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Republicano Social Cristiano celebró el día 10 de junio de dos mil veintitrés, la asamblea cantonal de Los Chiles, de la provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, siendo que a la asamblea se presentaron tres asambleístas, y se propusieron en las nóminas a los señores Joan Francisco Jarquín Jiménez, cédula de identidad nº 604620989 como presidente propietario y delegado territorial; María Fernanda Acuña López, cédula de identidad n° 207380593 como secretaria propietaria y delegada territorial; Kendall Solano Jarquín, cédula de identidad nº 208530157, como tesorero propietario y delegado territorial; Alejandra López Morgan, cédula de identidad nº 205280876 como presidente suplente y delegada territorial; Julián Alberto Pineda Montiel, cédula de identidad nº 208180118 como secretario suplente y fiscal propietario; y Brisa Catalina Almanza Beteta, cédula de identidad n° 208470897 como tesorera suplente y delegada territorial.

No obstante, se demuestra que en las observaciones apuntadas por la funcionaria que fiscalizó dicha asamblea, en la cual señala lo que se indica: "No hubo ningún tipo de votación".

A tenor de lo preceptuado, es imprescindible recalcar que de conformidad la imperiosa necesidad de cumplir con el quórum mínimo requerido para sesionar y a partir de ello, establecer la cantidad mínima de votos necesarios para adoptar acuerdos, según lo establecen los artículos 52 inciso i) y h) y 69 inciso b) el cual rige que su número no podrá

ser inferior al de la simple mayoría de los presentes, o bien, que sus acuerdos sean tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes; en el caso prescrito, se determina que no existió votación absoluta en cuanto a la toma de acuerdos entre los miembros que asistieron al no emitir el voto, constatando que no hubo designación entre los asambleístas al no tomar acuerdos para su elección, lo cual requería la votación afirmativa y secreta, el cual no se dio en totalidad de los votos válidos requeridos para la elección de los miembros que se pretendían designar en dichos puestos.

Por ende, se determina que <u>no es posible acreditar los acuerdos realizados en la asamblea cantonal de Los Chiles, de la provincia de Alajuela por el partido de cita</u>. Por ello, deberá la agrupación política, celebrar una nueva asamblea, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos y que deberán cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021.

Consideración adicional: Tome en cuenta que en el caso del nombramiento del señor Julián Alberto Pineda Montiel, cédula de identidad nº 208180118 como secretario suplente y fiscal propietario es improcedente, lo anterior en virtud que, presenta doble designación al ser nombrado en ambos puestos; cabe resaltar que la doble designación entre los cargos de fiscalía y cualquier miembro del Comité Ejecutivo es incompatible, debido a que no se puede ocupar de forma simultánea ambos cargos, al respecto ver lo dispuesto en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, la cual define las funciones de los fiscales, siendo estas incompatibles con cualquier otro cargo en las distintas escalas de las asambleas partidarias, en consecuencia una persona que ocupe el puesto de miembro de comité ejecutivo, sea delegado territorial, suplente o adicional, no podrá ser designado como fiscal en ninguna escala.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/dgv

C.C.: 150-2014, partido REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO

Ref., No.: S 05924/06065-2023